MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS
2
Resolución 31/026

Modifícase el Procedimiento DUA Digital - Exportación, incorporando como Caso Especial el "Procedimiento de control para exportación definitiva y exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, de bienes de valor artístico, cultural o histórico al amparo de la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971".

(4.429*R)

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

R.G. Nº 31/2026

Ref.: Procedimiento de control para exportación definitiva y exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, de bienes de valor artístico, cultural o histórico al amparo de la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971.

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 6 de octubre de 2026.

VISTO: que es necesario establecer el procedimiento de control para la exportación definitiva y la exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, de piezas, muebles y objetos de uso decorativo, manuscritos históricos y literarios, obras de arte y culturales al amparo de la Ley Nº 14.040 y reglamentación vigente.

RESULTANDO: que la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971 crea la "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

CONSIDERANDO: I) que conforme lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley en redacción dada por artículo 1º de la Ley Nº 17.415 de 13/11/2001: "Queda prohibida la salida del país de los siguientes objetos:

A) Piezas raras o singulares de material arqueológico o paleontológico provenientes de sus primeros pobladores;

B) Muebles y objetos de uso decorativos que se distingan por su excepcional singularidad, antigüedad o rareza;

C) Obras plásticas de artistas nacionales o extranjeros cuya conservación en el país sea necesaria a juicio de la Comisión; para prohibir la extracción del territorio, se tendrán en cuenta el valor estético de la pieza, la abundancia o escasez de otras similares y toda otra circunstancia que la dote de singularidad en el conjunto de la obra del artista. Quedan expresamente exceptuadas de la presente prohibición las obras plásticas de los artistas nacionales vivos;

D) Manuscritos históricos y literarios, cualquiera sea la época a que pertenezcan o el personaje con el que se relacionen, e impresos de antigüedad no menor de ochenta años;

E) Piezas antiguas o raras de la numismática nacional;

F) Piezas antiguas o raras de la bibliografía nacional, así como conjuntos bibliográficos de valor excepcional;

Por mayoría absoluta de votos, la Comisión podrá autorizar la salida temporaria de las piezas a que se refiere este artículo; en tal caso, deberá establecerse la fecha de su reintegro al país, así como garantías a satisfacción de la Comisión respecto al fiel cumplimiento del plazo.";

II) que el artículo 12º del Decreto Nº 536/972 de 1º de agosto de 1972 en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto Nº 372/983 de 7 de octubre de 1983 dispone: *"La Comisión podrá autorizar la venta o la venta y la salida del país de la pieza, obra u objeto de que se trate. En el primer caso, expedirá un certificado que habilite su comercialización. En el segundo caso, expedirá una guía que habilite al comprador para gestionar ante las autoridades aduaneras la salida del país de la pieza, obra u objeto adquirido. A fin de facilitar la individualización de los objetos correspondientes a cada autorización o a cada guía a que hace referencia el presente artículo, se deberán precisar todos los datos que hagan identificable al objeto"*;

III) que el artículo 13º del Decreto Nº 536/972 reza: *"Las autoridades aduaneras a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes de la ley No. 14.040, se atenderán en todos los casos a lo que surja del documento guía o autorización, que expedirá en forma individual para cada caso la Comisión de Conservación del Patrimonio Histórico Nacional u otra autoridad en quien se delegue dicho cometido"*;

IV) que en virtud de las reuniones mantenidas entre los técnicos de la Comisión de Patrimonio y de esta Dirección Nacional, a efectos de determinar las mercaderías alcanzadas por la presente, dicha Comisión solicitó que el control fuera de carácter obligatorio para los ítems detallados en el Anexo II de la presente y de carácter declarativo para el resto de las mercaderías comprendidas en las normas citadas en la presente;

V) que la Ley Nº 19.276 de 19 de setiembre de 2019 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay -CAROU-) dispone como competencias de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literales "B", "C" y "D" respectivamente:

"B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneras";

C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia;

D) Aplicar las normas emanadas de los órganos competentes, en materia de prohibiciones o restricciones a la importación y exportación de mercaderías";

VI) que por Comunicado de la Dirección Nacional de Aduanas Nº 1/2020 de 24 de enero de 2020 se dispuso: *"...en las operaciones aduaneras de importación, exportación y tránsito, cuando por exigencia legal y reglamentaria sea requerida una licencia, permiso, certificado u otro documento, emitido por un organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, será responsabilidad de los mismos la presentación de los referidos documentos y la consignación de su información en la declaración aduanera... "*.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 - Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

1) **(Objetivo y ámbito de aplicación): 1.1** Modifíquese el Procedimiento DUA Digital - Exportación establecido en la Orden del Día Nº 96/2012 de 13 de diciembre de 2012, incorporando como Caso Especial el "*Procedimiento de control para exportación definitiva y exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, de bienes de valor artístico, cultural o histórico al amparo de la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971*", que luce en el Anexo I, el cual se adjunta y forma parte de la presente Resolución. **1.2.** El procedimiento detallado en el Anexo I será de aplicación para los ítems arancelarios detallados en el Anexo II, el que adicionalmente forma parte de la presente Resolución.
2) **(Responsabilidad):** será de cargo del despachante de aduana, la presentación del documento "GABC" asociado a la MNNT "8006", para aquellas mercaderías que no se encuentren comprendidas en el Anexo II de la presente y sean de aplicación los controles establecidos en las normas citadas en los Considerando de la presente, tal como fuera solicitado por la Comisión de Patrimonio.
3) **(Disposición especial):** Para el caso de exportaciones temporarias para reimportación en el mismo estado, continuará vigente la referencia Nº 27 de la Resolución General Nº 44/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025.
4) **(Vigencia):** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir 14 de octubre de 2026.
5) **(Incumplimiento):** El incumplimiento de la presente o de

su norma legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes;

6) **(Registro, publicación y comunicación):** Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, Unión de Exportadores del Uruguay y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

7) Por el Departamento de Contrataciones y Suministros, publíquese en el Diario Oficial, cumplido y con constancias, archívese.

JS/ap/als

ANEXO I

Ref.: Procedimiento de control para exportación definitiva y exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, de bienes de valor artístico, cultural o histórico al amparo de la Ley Nº 14.040 de 20 de octubre de 1971.

I. Requisitos y formalidades de la operación:

1) En forma previa a la numeración del DUA, el Exportador o Despachante de Aduana deberá tramitar ante la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante "la Comisión") su autorización para la exportación definitiva o exportación temporaria para reimportación en el mismo estado, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

2) La Comisión emitirá su autorización en un documento denominado "GABC", según corresponda, la que contendrá la siguiente información, entre otros:
- **a)** Número identificatorio de la autorización;
- **b)** Fecha de vencimiento;
- **c)** RUT o Documento de identificación del exportador;
- **d)** Nombre del Exportador;
- **e)** Descripción de la mercadería.

3) Para aquellas mercaderías que se clasifiquen en ítems arancelarios comprendidos en el Anexo II de la presente pero que la Comisión consideré que no corresponde su intervención, emitirá un documento "GABC" de tipo "Negativo".

4) El documento mencionado en el numeral anterior será transmitido por la Comisión al sistema LUCIA, a través de la VUCE.

5) Para realizar la solicitud de exportación definitiva de los ítems comprendidos en el Anexo II de la presente, el despachante de aduana deberá consignar en el ítem del DUA:
- **a)** El código de MNNT "1068";
- **b)** El número del documento "GABC" que autoriza la operación aduanera.

6) Las exportaciones temporarias para reimportación en el mismo estado se tramitarán mediante Expediente GEX, de conformidad con lo establecido en la referencia Nº 27 de la Resolución General Nº 44/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025.

7) En caso de requerirse la prórroga de la operación mencionada precedentemente, la misma deberá ser solicitada a través de VUCE. Dicha solicitud será evaluada y autorizada por la Comisión, quien podrá otorgarla, por única vez, por un plazo no mayor a un año, emitiendo un nuevo documento "GABC", el cual deberá incorporarse al Expediente GEX.

II) Facultades de la DNA:

8) Para el caso de exportaciones definitivas, el sistema LUCIA procederá al control de coherencia entre declaración aduanera y el documento "GABC", validando, entre otros, los controles acordados con el organismo.

9) De ser satisfactorio el resultado de los controles realizados, el sistema LUCIA numerará el DUA. Para la continuación del tratamiento de las operaciones se estará sujeto a los procedimientos generales vigentes.

10) Para el caso de exportaciones temporarias para reimportación en el mismo estado, se dará tratamiento a la operación según lo previsto la referencia Nº 27 de la Resolución General Nº 44/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025.

11) En el control aduanero establecido en este procedimiento, no se requerirá, ni se aceptará ninguna clase de respaldo en soporte papel de los documentos originalmente electrónicos establecidos en la presente resolución.

12) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimientos, serán publicados por el Área de Tecnología de la Información.

ANEXO II

9701.21.00.10
9701.21.00.90
9701.22.00.10
9701.22.00.90
9701.29.00.10
9701.29.00.90
9701.91.00.10
9701.91.00.90
9701.92.00.10
9701.92.00.90
9701.99.00.10
9701.99.00.90
9703.10.00.00
9703.90.00.00
9705.10.00.00
9705.21.00.00
9705.22.00.00
9705.29.00.00
9705.31.00.00
9705.39.00.00
9706.10.00.00
9706.90.00.00

